

No. 51457

**Peru
and
Cuba**

Treaty on judicial assistance in criminal matters between the Republic of Peru and the Republic of Cuba. Habana, 15 February 1999

Entry into force: *12 January 2013 by the exchange of the instruments of ratification, in accordance with article 31*

Authentic text: *Spanish*

Registration with the Secretariat of the United Nations: *Peru, 25 November 2013*

**Pérou
et
Cuba**

Traité d'entraide judiciaire en matière pénale entre la République du Pérou et la République de Cuba. La Havane, 15 février 1999

Entrée en vigueur : *12 janvier 2013 par l'échange des instruments de ratification, conformément à l'article 31*

Texte authentique : *espagnol*

Enregistrement auprès du Secrétariat de l'Organisation des Nations Unies : *Pérou, 25 novembre 2013*

[SPANISH TEXT – TEXTE ESPAGNOL]

TRATADO DE ASISTENCIA JUDICIAL EN MATERIA PENAL ENTRE LA REPUBLICA DEL PERU Y LA REPUBLICA DE CUBA

La República del Perú y la República de Cuba en adelante las Partes, deseadas de firmar un Tratado de asistencia judicial en materia penal y de cooperar así más eficazmente en la persecución, juzgamiento y sanción de los delitos, han acordado lo siguiente:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO I

OBLIGACION DE ASISTENCIA MUTUA

1. Las Partes se comprometen, de conformidad con las disposiciones del presente Tratado, a prestarse la más amplia asistencia judicial en todo procedimiento sobre delitos cuya sanción sea competencia de las autoridades judiciales de la Parte requirente así como de la Parte requerida.
2. La asistencia judicial abarca todas las medidas tomadas en favor de un procedimiento penal en el Estado requirente, en particular:
 - a) la recepción de testimonios u otras declaraciones;
 - b) la presentación de documentos incluidos documentos bancarios, expedientes o elementos de prueba;
 - c) el intercambio de información;
 - d) el registro de personas, de domicilio y otros;
 - e) las medidas coercitivas, inclusive el levantamiento del secreto bancario.
 - f) las medidas provisionales;
 - g) la remisión de los autos del proceso;
 - h) la entrega de personas detenidas para audiencias o comparendos;

ARTICULO 2

HECHOS QUE DAN LUGAR A LA ASISTENCIA

La asistencia judicial se prestará cuando los hechos por los que se procede en la Parte requirente estén previstos como delitos también en la Parte requerida.

ARTICULO 3

INAPLICABILIDAD

El presente Tratado no se aplica a:

- a) la extradición, el arresto o la persecución de personas procesadas o sentenciadas por un delito,
- b) la ejecución de sentencias penales, inclusive la transferencia de sentenciados;
- c) los procedimientos relativos a delitos militares que no constituyan delitos de derecho común

ARTICULO 4

MOTIVOS PARA DENEGAR O DIFERIR LA ASISTENCIA JUDICIAL

- 1. La asistencia judicial podrá ser denegada:
 - a) si el pedido se refiere a delitos considerados por el Estado requerido como delitos políticos, o conexos a delitos políticos o como delitos tributarios; sin embargo, el Estado requerido tiene la facultad de dar curso a un pedido si la investigación o el proceso se refiere a un fraude en materia tributaria.
 - b) si el Estado requerido estima que la ejecución del pedido pudiera atentar contra la soberanía, la seguridad, el orden público u otros intereses fundamentales de su país
 - c) si el pedido se refiere a hechos que corresponden, en lo fundamental, a un delito del que la persona haya sido definitivamente absuelta o condenada en el Estado requerido, siempre que la sanción eventualmente dictada se esté cumpliendo o ya haya sido cumplida

2. El Estado requerido puede diferir la prestación de la asistencia judicial si la ejecución del pedido tuviera el efecto de perjudicar a un proceso penal en curso en dicho país.
3. Antes de denegar o de diferir la asistencia judicial conforme al presente artículo, el Estado requerido:
 - a) informará a la brevedad al Estado requirente el motivo por el que deniega o difiere la asistencia judicial, y;
 - b) evaluará si la asistencia judicial puede ser prestada bajo las condiciones que juzgue necesarias. En tal caso, dichas condiciones deberán ser respetadas en el Estado requirente.

TITULO II

OBTENCION DE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA

ARTICULO 5

DERECHO APLICABLE

1. El pedido de asistencia se ejecuta conforme al derecho del Estado requerido.
2. Si el Estado requirente desea que se aplique un determinado procedimiento en la ejecución del pedido de asistencia, lo solicitará en forma expresa y el Estado requerido tramitará el pedido conforme a dicho procedimiento si éste no se opone a su legislación.

ARTICULO 6

MEDIDAS COERCITIVAS

La ejecución de un pedido que implique medidas coercitivas puede ser denegada si los hechos descritos en el pedido no corresponden a los elementos objetivos de un delito sancionado por el derecho del Estado requerido, suponiendo que haya sido cometido en su territorio.

ARTICULO 7

MEDIDAS PROVISIONALES

A solicitud expresa del Estado requirente y si la causa a que se refiere el pedido no fuese manifiestamente inadmisibile o infundado según el derecho del Estado requerido. las autoridades competentes de dicho Estado dictarán medidas provisionales a efectos de mantener una determinada situación existente, de proteger intereses jurídicos amenazados o de preservar elementos de prueba.

ARTICULO 8

UTILIZACION RESTRINGIDA

Las informaciones obtenidas a través de la asistencia no podrán ser utilizadas, en el Estado requirente, para fines de investigación, ni ser presentadas como medios de prueba en cualquier causa relativa a un delito para el cual se excluya la asistencia. Cualquier otra utilización estará sujeta a la previa aprobación de la Autoridad Central del Estado requerido.

ARTICULO 9

PRESENCIA DE PERSONAS QUE PARTICIPAN EN EL PROCESO

Si el Estado requirente lo solicita expresamente, la Autoridad Central del Estado requerido le hará saber la fecha y lugar de ejecución del pedido. Las autoridades y personas interesadas podrán asistir a la realización del acto procesal si el Estado requerido lo permite.

ARTICULO 10

DECLARACIONES DE TESTIGOS EN EL ESTADO REQUERIDO

1. Los testigos prestarán su declaración testimonial conforme a la ley del Estado requerido. Sin embargo, pueden negarse a declarar si la ley del Estado requirente se lo permite.
2. Si la negativa a declarar se funda en el derecho del Estado requirente, el Estado requerido devuelve el expediente para que aquél resuelva. El pronunciamiento del Estado requirente deberá ser fundamentado.